

culo debe proponer razonablemente en las *animadversiones* al órgano juzgador todo lo que sirve para la defensa del vínculo del matrimonio o del orden sagrado (cf cc. 1432 CIC y 1096 CCEO; art. 56 DC).

El juez, en el caso de que las partes no presenten sus defensas en el plazo establecido o se remitan a su juicio, debe, de acuerdo con los cc. 1606 CIC y 1289 CCEO, *solicitar* las *animadversiones* del promotor de justicia y del defensor del vínculo, si intervienen en la causa, antes de proceder a la sentencia. El art. 245 § 2 DC especifica, para las causas de nulidad del matrimonio, que el juez debe haber recibido antes de dictar sentencia las *animadversiones* escritas del defensor del vínculo, que en todo caso tiene la obligación de presentarlas. Si no lo hace, corresponde al juez obligarlo, o si fuera necesario, al vicario judicial sustituirlo. Aun así, el promotor de justicia y el defensor del vínculo están sujetos a sanciones en caso de grave negligencia (cf cc. 1457 § 2 CIC y 1115 § 2 CCEO; art. 75 DC).

El art. 180 § 1 de la Instr. *Provida Mater* (15.VIII.1936) prescribía, en las causas nulidad del matrimonio, que el defensor del vínculo debía escribir sus *animadversiones* después de haber recibido las defensas de las partes. Los cc. 1601 CIC y 1284 CCEO y el art. 240 § 1 DC no han retomado esta norma, pero tampoco han prohibido su praxis.

Una vez intercambiadas recíprocamente las defensas y las *animadversiones* con la facultad de responder en el término establecido por el juez, corresponde al promotor de justicia y al defensor del vínculo el derecho de replicar a las respuestas de las partes privadas (cf cc. 1603 § 3 CIC; 1286 § 3 CCEO; art. 243 § 1 DC). Por el contrario, el acusado tiene derecho, en una causa penal, a la última palabra antes de la decisión del juez (cc. 1725 CIC y 1747 CCEO). En caso de que el defensor del vínculo no responda en un breve lapso de tiempo, se presume que no tiene nada que añadir a las *animadversiones*, por lo que se continuará con el proceso (art. 243 § 2 DC).

Según el c. 1602 § 1 CIC (cf c. 1285 § 1 CCEO) las *animadversiones* deben hacerse por escrito, a menos que el juez, con el consentimiento de las partes (incluidos el defensor del vínculo y el promotor de justicia, en caso de que intervengan), considere que es suficiente una discusión oral ante el tribunal. El art. 240 § 1 DC omite la posibilidad de una discusión

oral porque, al menos para la causa principal, no es oportuna en las causas de nulidad del matrimonio, dada su naturaleza y gravedad.

Frans DANEELS, O.PRAEM

ALEJANDRO III

Rolando Bandinelli, hijo de Rainucci Bandinelli, nacido en Siena a comienzos del siglo XII, sería el maestro *Ro(landus)* de Bolonia, autor de glosas y una suma al Decreto de Graciano –la *Stroma Rolandi*, de la que se conocen hasta 5 revisiones (WEIGAND 1980)–, así como de unas *Sententiae* teológicas. Esta afirmación ha sido un lugar común en la bibliografía (MAASEN 1859; THANER 1874; GIETL 1891; PORTALIÉ 1909; BAUDRILLART 1914; KUTTNER 1937; PACAUT 1965). Sin embargo la docencia del Rolando boloñés, de la que también se tienen noticias por las *questiones* que se vinculan a su escuela (FRANSEN 1967; WEIGAND 1969), continuó durante el pontificado de Alejandro III (1159-1181), aparte de proponer soluciones poco compatibles con las que adoptó el pontífice (NOONAN 1977; WEIGAND 1980). Por tanto, hay que mirar con cautela los pasajes de la vida de Rolando Bandinelli silenciados por sus biógrafos y que los estudiosos han intentado explicar a partir de aquella confusión de identidades. Se ha dicho, por ejemplo, que si escribió una suma al Decreto en la década de los años 40 del siglo XII (¿?), escuchó las lecciones de Graciano. Y también se ha afirmado que, en Bolonia, tomó contacto con los escritos de Algerio de Lieja, Abelardo, Hugo de San Víctor y otros teólogos contemporáneos (PACAUT 1965).

Una crónica del monasterio de San Víctor de París, escrita alrededor de 1190, afirma que Graciano, el autor de la *Concordia discordantium canonum*, fue condiscípulo de Rolando Bandinelli: «*Tunc erat Papa Alexander Illus cuius fuit consolaris Gracianus qui decreta compilavit et ordinavit*». El apunte ofrece una alternativa al relato habitual. Los estudios bíblico-teológicos constituirían el núcleo de la formación común, que Rolando y Graciano habrían recibido en París, junto a los canónigos de San Víctor, entre 1120/1125 y 1140 (MAZZANTI 1999). La fiabilidad del cronista y la coherencia de la noticia con otras circunstancias mejor conocidas –como la vinculación de Alejandro III con la abadía parisina durante su exilio francés– son los principales argumentos a favor de la estancia académica de Rolando a ori-

llas del Sena, que, por otra parte, habría habilitado al futuro Papa para la enseñanza.

Pues, en efecto, aunque el sienés Rolando no escribió ningunas *Sententiae* teológicas, probablemente enseñó teología. Entre 1188-1190, Hugo de Pisa pensaba que el Decreto de Graciano había sido compuesto «*domino Jacobo Bononiensi iam docente in scientia legali, et Alexandri tertio Bononie residente in cathedra magistrali in divina pagina, ante apostolatatum eius*» (*Summa* al Decreto, a propósito de C.2 q.6 c.31). La afirmación pasó a la glosa ordinaria de Juan Teutónico (1217), donde se aventuraba una fecha: «*et fuit anno domini MCL, ut in chronicis patet*». El informe parece atendible en lo que se refiere a la disciplina (*divina pagina*), extremo que corrobora la crónica de Roberto de Torigny, abad de Mont-Saint-Michel: «*Fuit [Alejandro III] enim in divina pagina preceptor maximus, et in decretis et canonibus et Romanis legibus precipuus*» (MGH SS 6.531). Es poco probable, sin embargo, que Rolando Bandinelli, establecido en Roma desde 1148, desempeñase alguna actividad de enseñanza en 1150. Las otras dos referencias de Hugo de Pisa y de Juan Teutónico –Jacobus (de Porta Ravenna) y el Decreto de Graciano–, remiten a la ciudad de Bolonia. No hay evidencias concluyentes sobre los comienzos del discípulo de Irnerio, Jacobo, mencionado como «*legislator*», «*causidicus*» o «*legis doctor*» en documentos de 1151-1169 (LANGE 1997). Los estudios recientes sobre la *Concordia discordantium canonum* han reabierto el debate sobre la datación de las diversas etapas que integraron el proceso de su composición.

El magisterio de Rolando debió ser breve: de 1142 a 1147 hay constancia de un *Rolandus*, canónigo en el capítulo catedral de Pisa (PENNINGTON 2002). A partir de entonces, su carrera eclesiástica es bien conocida. A finales de 1148, Eugenio III (1145-1153) le llamó a Roma. Bandinelli firma como cardenal diácono de San Cosme y San Damián desde 1150 (JL 9411, de 21 de noviembre; JL 9416, de 24 de noviembre; JL 9417, de 26 de noviembre). En un documento de Eugenio III, de 30 de marzo de 1151 (JL 9465), aparece como cardenal presbítero de San Marcos. Desde 1153 es canciller de la Iglesia Romana, puesto que mantuvo durante los pontificados de Anastasio IV (1153-1154) y Adriano IV (1154-1159) (cf, por ejemplo, JL 9741, de 8.IX.1153; o también JL 10579, de 30.VII.1159).

El cardenal Rolando intervino en los aconte-

cimientos que orientaron la política italiana de los pontífices romanos. En marzo de 1153 representa a Eugenio III, junto a otros siete eclesiásticos, en la firma de la concordia de Constanza con Federico I Barbaroja: el rey alemán se comprometió a ayudar al Papa y a sus sucesores, en Roma y en la península, a cambio de la corona imperial (PL 180.1638). En junio de 1156, negocia la paz de Benevento con Guillermo I de Sicilia, que ratificó un Adriano IV (JL 10193, de 18.VI.1156) abandonado por el emperador alemán (coronación imperial de 1155). En octubre de 1157, acompaña al cardenal Bernardo a la dieta de Besançon, donde se leyeron las quejas del Papa por la negligencia de Federico I a la hora de castigar a los culpables del atropello que sufrió el arzobispo de Lund «*in Teutonicis partibus*» (JL 10304, de 11.IX.1157). La embajada derivó en una dura polémica sobre el origen del poder del emperador y dio ocasión a Barbaroja para reforzar su autoridad en el norte de Italia, amenazando la subsistencia del patrimonio pontificio y de la misma ciudad de Roma.

La «afrenta» de Besançon, ¿era parte de una estrategia diseñada por Adriano IV y su canciller Rolando para forzar al emperador a aceptar la situación creada tras la paz de Benevento y, al mismo tiempo, reorientar las preferencias de los cardenales hacia el rey de Sicilia? (PACAUT 1965). Lo cierto es que a partir de 1157 la diplomacia pontificia debió buscar otros apoyos –Bizancio, Sicilia– y se vio abocada a apuntalar la resistencia de las ciudades italianas frente al monarca alemán. El verdadero alcance de la influencia imperial en el colegio cardenalicio se puso de manifiesto en la elección pontificia de 1159. Quien entonces obtuvo el mayor número de votos, ¿lideraba el partido contrario a Federico? Los acontecimientos posteriores demostraron que no era el candidato preferido por el emperador.

Tras la muerte de Adriano IV, el 7 de septiembre de 1159, la mayoría de los cardenales eligieron a Rolando Bandinelli, quien fue consagrado y coronado en Ninfa por el cardenal de Ostia (20 de septiembre). Unos pocos electores (*¿Iohannes de Sancto Martino y Guido Cremensis?*), dieron su voto a Octaviano, cardenal presbítero de Santa Cecilia, consagrado Víctor IV (1159-1164) en la abadía de Farfa (4 de octubre). Obispos alemanes e italianos reunidos en Pavía, a instancias del emperador (5.II.1160), confirmaron a Octaviano (MGH SS 20.485-

487), quien fue reconocido como «*universalis ecclesiae patrem et rectorem*» por Federico I (16.II.1160, *ibidem* 484-485). El argumento era éste: los votos del cardenal de Santa Cecilia, por pocos que fueran, representaban la *sanior pars*, pues la mayoría que había optado por el canciller Rolando se habían conjurado –«*Papa Adriano adhuc vivente*» y con el consentimiento de Guillermo I de Sicilia y otros eclesiásticos enemigos del Imperio– para no elegir a otro que no formara parte de la conspiración (MGH SS 20.484).

Alejandro III, que había excomulgado a Octaviano y a sus seguidores el 27 de septiembre de 1159 (JL 10587-10592), obtuvo el reconocimiento de Enrique II de Inglaterra, Luis VII de Francia y de numerosos obispos de Inglaterra, Francia y los reinos hispánicos (a partir de 1160). El cisma se prolongó hasta 1178: al morir Octaviano, sus cardenales eligieron a *Guido Cremensis* (Pascual III: 1164-1168), a quien sucedió *Iohannes abbas Strumensis* (Calixto III: 1168-1178).

La oposición imperial y la convulsa situación política de Roma determinaron el carácter itinerante del pontificado: Agnani (1160-1161), Roma – Terracina – Ferentino (1161), Génova – Montpellier – Tours – París – Sens – Clermont – Berry (1162-1165), Roma (1165-1167), Benevento (1167-1170), Veroli – Ferentino – Agnani – Tusculanum – Segni – Benevento (1170-1177), Ferrara – Venecia (1177) son algunas de las ciudades desde las que se despachó la correspondencia Papal. Derrotado por la Liga en Legnano (20 de mayo de 1176), Federico I reconoció finalmente a Alejandro III y obtuvo la absolución (paz de Venecia de 1.VIII.1177). El Papa regresó a Roma el 12 de marzo de 1178. El 21 de septiembre convocó un concilio para el mes de febrero de 1179 (JL 13097-13099). El III Concilio de Letrán –XI ecuménico– comenzó el 5 de marzo de 1179 con un discurso del canonista Rufino, obispo de Asís, y se prolongó durante otras dos sesiones. Así como en 1139 el II Concilio de Letrán (c. 30) declaró heréticas, cismáticas y nulas las ordenaciones hechas por *Petro Leonis* – Anacleto II, en marzo de 1179 fueron declaradas nulas las ordenaciones del cardenal Octaviano y sus seguidores (III Letrán, c. 2). El Concilio supuso la victoria moral del Papa, quien, sin embargo, no pudo establecerse en la ciudad de Roma. Los dos últimos años de su pontificado transcurrieron entre Tusculanum, Vi-

terbo y Cività Castellana, donde murió el 30 de agosto de 1181.

A pesar de las dificultades, Alejandro III impulsó un ambicioso programa de reforma de la disciplina eclesiástica, cuyos puntos principales se decidieron en los concilios de Tours (1163) y Letrán (1179).

El 19 de mayo de 1163 se reunieron en Tours 17 cardenales, 124 obispos y 414 abades de Inglaterra, Francia, Italia y los reinos hispánicos. Los padres prohibieron la división de prebendas y la permuta de dignidades eclesiásticas (c. 1), la usura a los clérigos (c. 2), así como la concesión de diezmos a los laicos (c. 3). Los herejes tolosanos fueron excomulgados (c. 4) y se persiguieron diversas formas de simonía (cc. 5-7). Se impidió a los monjes profesos salir de sus monasterios para estudiar medicina y «leyes mundanas» (c. 8). Las ordenaciones hechas por Octaviano fueron declaradas nulas (c. 9). El c. 10 se refería a las posesiones de las Iglesias. Estas medidas recogen las aspiraciones presentes en los proyectos pontificios de reforma desde el otoño del año 1078. Los cánones de Tours obtuvieron un reconocimiento singular: se incorporaron, total o parcialmente, a las colecciones de decretales extravagantes –*Ambrosiana*, *Cusana*, *Florianensis*, *Dunelmensis I*, *Fontanensis*, *Orielenensis*, *Rotomagensis I*, *Victorina I*– y casi todos pasaron a la *Compilatio Antiqua prima* (c. 1192) y al *Liber Extra* de Gregorio IX (1234).

De los 27 cánones del III Concilio de Letrán apenas uno se ocupaba del cisma (c. 2), cuestión resuelta en Venecia con menos rigor que benevolencia. A la cita del año 1179, Alejandro III acudía con una agenda abierta: adoptar las decisiones necesarias «*tam ad emendanda quae digna emendatione videntur, quam ad promulganda quae saluti fidelium visa fuerint expedire*» (PL 200.1184). Los padres conciliares reformaron la elección pontificia: a falta de unanimidad, se consideraría elegido el reconocido por los dos tercios de los cardenales (c. 1). En las demás elecciones canónicas, prevalecería siempre lo acordado «*maiori et se(a)nniori parte*», sin posibilidad de apelación, a no ser que, en circunstancias extraordinarias, «*a paucioribus et inferioribus aliquid rationabile fuerit ostensum*» (c. 16). La Iglesia de Roma requería un proceso especial porque de esta sede «*non potest recursus ad superiorem haberi*» (c. 1).

Después de establecer las condiciones del candidato («*vita et scientia commendabilis*») así como la edad mínima para la ordenación epis-

copal (30) y para los ministerios de decano, archidiacono, párroco y otros con cura de almas (25) (c. 3), el concilio aprobó medidas estrictas contra los abusos eclesiásticos. Especial atención merecieron las visitas pastorales: número máximo de componentes del séquito, prohibición de viajar con animales de caza, organizar banquetes suntuosos así como gravar a los súbditos con tasas y exenciones (c. 4). El obispo que ordenara un diácono o sacerdote sin título debería proveer a sus necesidades (c. 5). Los padres condenaron las suspensiones o excomuniones dictadas sin la preceptiva admonición canónica por expresar la intención de apelar, así como las apelaciones intempestivas (c. 6); castigaron la venalidad de los eclesiásticos y prohibieron a obispos, abades y prelados imponer a sus iglesias nuevas tasas (c. 7); impidieron la asignación o promesa de cualquier oficio eclesiástico antes de que se produjera la vacante, que, en cualquier caso, no debería prolongarse más de seis meses (c. 8).

En Letrán se denunciaron los abusos de templarios, hospitalarios y otros religiosos respecto a la autoridad de los obispos (c. 9) y se dictó un grupo de medidas que debían observar todos los religiosos (c. 10). Los clérigos fueron urgidos a observar el celibato (c. 11); a no ejercer la abogacía ante los tribunales civiles, salvo en causas propias o en las de personas miserables (c. 12); y a no asumir funciones administrativas o judiciales al servicio de príncipes y señores seculares (c. 12). Se estableció la obligación de residencia y el ejercicio personal de los ministerios eclesiásticos (c. 13). Se prohibió la acumulación de iglesias y su aceptación sin permiso del obispo (c. 14). Los laicos que hicieran comparecer a eclesiásticos ante sus tribunales o transfiriesen diezmos a otros laicos fueron excomulgados (c. 14). El Concilio prohibió alienar los bienes de la Iglesia, así como instituir decanos con jurisdicción episcopal a cambio de dinero (c. 15). En relación con el derecho de patronato, castigó los abusos en la elección y presentación de candidatos y estableció que sería el obispo quien designaría al legítimo patrono en caso de conflicto (c. 17). En cada catedral se dotaría un beneficio para un maestro de clérigos y escolares pobres (c. 18). Los «*mundi rectores*» y los «*consules civitatum*» no podrían gravar a iglesias ni a clérigos, salvo que el obispo estimare necesario entregar, «*absque coactione*», una contribución (c. 19).

La ordenación de la *societas christiana* era la preocupación de las demás decisiones: prohibición de los torneos (c. 20), observancia de la tregua de Dios y seguridad de viajeros (cc. 21 y 22), trato con leprosos (c. 23), prohibición de los acuerdos con sarracenos y las capturas y abordajes de naves cristianas (c. 24), usura (c. 25), judíos y sarracenos (c. 26), herejes e indulgencias de cruzada (c. 27).

Los capítulos que en 1179 todavía se consideraban dignos de enmienda no eran nuevos: basta recordar algunas de las decisiones adoptadas por el Concilio romano de 1078 (cc. 1, 3-5, 7, 9-12), por el II Concilio de Letrán de 1139 (cc. 6-8, 11, 12, 14, 30), o también determinados pasajes del *Decreto* de Graciano (D.23 c.1, D.63 c.36, D.70 c.2, D.94 c.3, C.10 q.3 c.8, C.12 q.2 c.37, C.16 q.7 c.20, C.32 q.7 c.13). La regulación de la elección pontificia fortaleció la libertad del Papado, cada vez más consciente de sus responsabilidades respecto a la salvación de los fieles en la república cristiana. La excomunión de los cátaros y la condena de las bandas de mercenarios que devastaban ciertas regiones de Europa se completó con una decisión singular: por primera vez se instaba a los cristianos a tomar las armas contra los herejes (c. 27). Los cánones lateranenses se copiaron en la primera recensión del *Appendix Concilii Lateranensis* (cc. 1081-1085), que suele colocarse a la cabeza de la principal tradición de colecciones de extravagantes (KUTTNER 1949-1951), y que fue objeto de comentarios como testimonian algunos escritos incluidos en la denominada «escuela anglonormanda». Otras colecciones intermedias –*Parisiensis I*, *Lipsiensis*, *Brugensis*, *Francofurtana*, *Alcobacensis I*, *Ambrosiana*, *Florianensis*, *Duacensis*, *Cusana*...– difundieron aquellas medidas y todas llegaron a la *Compilatio antiqua prima* (c. 1192), así como al *Liber Extra* gregoriano (1234).

Tours y Letrán no son las únicas aportaciones de Rolando Bandinelli, quien, durante veintidós años de pontificado, resolvió innumerables consultas sobre todos los aspectos de la disciplina eclesiástica: «*multas quaestiones difficillimas et graves in decretis et legibus absolvit et enucleavit*», como recordaba Roberto de Tournay. Consciente del carácter supremo de la potestad pontificia (JL 11925: PL 200.741D: «... *suprema fungimur potestate*»), su manera de entender la posición primacial se distancia de los objetivos prácticos propuestos por el *Dictatus Papae*.

Para Alejandro III, la divina providencia encomendó a Pedro y a sus sucesores el cuidado de la Iglesia universal (JL 11167: PL 200.346D; JL 11754: PL 200.660B). La Iglesia romana obtuvo la primacía sobre todas las Iglesias (JL 12020: PL 200.802AB): para todas es madre y maestra (JL 10663: PL 200.115D), su cabeza y madre (JL 10722: PL 200.149A; JL 12118: PL 200.860C). Al ser fundamento de la Iglesia universal, debe mostrarse solícita para instituir, conservar y proveer el culto de la sagrada religión en todas las Iglesias (JL 11226: PL 200.390D). A ella hay que acudir siempre que se dude sobre los «*articulis fidei vel institutionibus ecclesiasticis*» (JL 13546: PL 200.159D). Deber principal del oficio petrino es «*inter discordes pacem componere, et unicuique suam iustitiam conservare*» (JL 11099: PL 200.325C), así como «*ecclesiis Dei et iura sua servare*» (JL 11733: PL 200.652B). Su protección alcanza a todos los cristianos, no sólo a los clérigos y a los religiosos (JL 11512: PL 200.537CD), porque el Papa ha sido constituido «*super gentes et regna*» (JL 12113: PL 200.850A; JL 12117: PL 200.855A; JL 13097: PL 200.1184B). Las cuestiones más graves y difíciles deben ser remitidas a la Sede Apostólica (JL 12180: PL 200.894BC). Y puesto que no puede resolver personalmente todos los asuntos, puede solicitar la ayuda de otros para cumplir su oficio de dispensar justicia (JL 11376: PL 200.468D).

Se conocen unas 700 decretales de Alejandro III, que son tan sólo una parte de su correspondencia. Muchas se difundieron a través de las colecciones de extravagantes y de las *Quinque Compilationes Antiquae*. Alrededor de 500 llegaron al *Corpus Iuris Canonici*. En el *Liber Extra* gregoriano, por ejemplo, hay fragmentos de más de 400 decretales de Alejandro III, cuyo protagonismo, cuantitativo o cualitativo, es notorio en títulos como *De appellationibus, recusationibus et relationibus* (X 2.28) y *De iure patronatus* (X 3.38), o también en los del libro cuarto sobre el matrimonio (X 4.16 *De matrimonio contracto contra interdictum ecclesiae*, sólo tiene 3 fragmentos, todos de Alejandro III).

Las decretales de Alejandro III sobre el «*remedium appellationis*» del *Liber Extra* regulan un amplio panorama de cuestiones, desde la forma (X 2.28.34 *Ad audientiam*) hasta los efectos de la apelación (X 2.28.37 *Ad haec*). El Papa no admitía las apelaciones genéricas (X 2.28.2 *Inter cetera*; X 2.28.18 *Consuluit*), tampoco con-

tra las sentencias por crímenes notorios (X 2.28.13 *Pervenit ad nos*). Por el contrario sí aceptó las apelaciones «*minoribus seu levioribus causis*» (X 2.28.11 *De appellationibus*), así como las que se proponen «*ante et post litem contestationem*» (X 2.28.12 *Super eo*). Reguló los plazos de las apelaciones, con el objeto de evitar las que se sustentan «*frustratoriae dilationis causa*» y permitir al apelante presentarse ante el juez *ad quem* (X 2.28.4 *Personas ecclesiarum*, X 2.28.5 *Quum sit*). Alejandro III entendía que la apelación no es motivo suficiente para recusar al juez *a quo* (X 2.28.6 *Ad haec*), porque el apelante podría ser acusado por otro crimen distinto, grave y manifiesto (X 2.28.24 *Proposuit nobis*). Las sentencias de los jueces civiles sólo serían apeladas ante el Romano Pontífice si trataban cuestiones temporales sometidas a su jurisdicción (X 2.28.7 *Si duobus*). Por lo demás, consintió la absolución cautelar del excomulgado que apeló la condena (X 2.28.16 *Ad praesentiam*).

De los 31 fragmentos del *De iure patronatus* del *Liber Extra*, 20 son de Alejandro III (2 de ellos aprobados en el III Concilio de Letrán). El derecho de patronato, en cuanto anexo a una cosa espiritual, no puede venderse (X 3.38.16 *De iure vero*); quien compra la «*advocacia ecclesiae*» con la única intención de presentar a un pariente debe ser privado de su derecho (X 3.38.6 *Quia clerici*). Antes de que el obispo apruebe al presentado «*ratum non est quod a patrono fuerat inchoatum*» (X 3.38.5 *Quod autem*). Las concesiones hechas por el patrono sin que se hubiera producido la vacante son nulas, como toda concesión de oficios no vacantes, y también porque el laico no puede conceder ninguna iglesia sin la autoridad del obispo (X 3.38.8 *Illud praetereundum*). Tampoco los regulares exentos que adquieren el derecho de patronato sobre una iglesia parroquial pueden instituir a nadie sin consentimiento del obispo (X 3.38.13 *Quum saeculum*). En cualquier caso, no se puede ocupar una iglesia sin el consentimiento del patrono (X 3.38.14 *Ex insinuatione*). Y quien fue presentado no debe ser removido por el hecho de que el patronato pierda posteriormente su derecho (X 3.38.19 *Consultationibus*).

Suele atribuirse a Rolando Bandinelli la solución de la disputa sobre el momento de la perfección del vínculo conyugal. A propósito de las *desponsationes* sucesivas, sean sólo por palabras o en forma solemne, el texto *Duobus*

modis, atribuido a San Agustín, distinguía entre la «*fides pactionis*» y la «*fides consensus*» (C.27 q.2 c.51 *palea*=X 4.4.1). Para Alejandro III, cuando un varón y una mujer intercambian juramento de tenerse por cónyuges y de guardarse mutuamente fidelidad contraen matrimonio, por lo que si el varón se une a una tercera, debe volver con la primera y tratarla «*maritali affectione*» (X 4.1.9 *Ex parte*: JL 13872). El fragmento *Licet praeter solitum* (X 4.4.3: JL 14091) estableció el mismo principio, existiera o no juramento, a pesar de que «*alii aliter sentiant et aliter etiam a quibusdam praedecessoribus nostris sit aliquando iudicatum*». La distinción palabras de presente (matrimonio) / palabras de futuro (esponsales) —que se superpone a la anterior entre «*fides pactionis et consensus*»—, permitió al Papa proponer dos orientaciones prácticas: los esponsales de futuro seguidos de cópula no se disuelven por otros esponsales de presente (X 4.1.13 *Veniens ad nos*: JL 13902); y los esponsales contraídos por consentimiento mutuo de presente tampoco se disuelven por otros esponsales posteriores, por lo que es nulo el matrimonio que se contrae estando pendiente la apelación de la controversia respecto a un matrimonio de presente anterior (X 4.4.4 *Tua fraternitas: ex* JL 13969). Ahora bien, el matrimonio de presente es *ratum*: antes de la consumación, uno de los cónyuges puede ingresar en religión, incluso ignorándolo el otro, quien, por su parte, puede contraer un nuevo matrimonio «*quum non fuissent una caro simul effecti*» (X 3.32.2 *Verum post*: JL 14091). La «*affinitas superveniens*» pública y manifiesta es también causa de disolución de un primer vínculo no consumado (X 4.13.2 *Veniens ad nos*: JL 14058).

Las «*partes decisae*» de las decretales *Ex parte* (X 4.1.9: JL 13872, sin fecha) y *Licet praeter solitum* (X 4.4.3: JL 14091, sin fecha) siembran algunas dudas sobre la actitud de Alejandro III frente los matrimonios clandestinos —en definitiva, cuál era el verdadero alcance que concedía al principio consensual— en algunos períodos de su pontificado. En *Licet praeter solitum*, la expresión «*legitimus consensus*» se completaba con esta advertencia: legítimo es el consentimiento que se presta «bajo aquella solemnidad que suele hacerse, es decir, estando presente el sacerdote o también un notario o, como suele ocurrir en otros lugares, delante de testigos idóneos». Los protagonistas de *Ex parte* prestaron consentimiento de-

lante de un sacerdote, un diácono y otros clérigos y laicos, que habían sido convocados al efecto. Fuera del *Liber Extra*, la decretal *Vice beati Petri* (JL 12113, entre 1171-1172) establecía también que «*clandestina et absque sacerdotali benedictione non debere contrahi coniugia*» (PL 200.851D).

Estos y otros documentos parecen contradecir el criterio que estableció *Significasti* (*Compiatio Antiqua Prima* 4.4.8: JL 14234, entre 1169-1181, probablemente anterior a 1179), a propósito del varón y la mujer que se entregaron recíprocamente sin que estuviera presente ningún sacerdote: si emplearon palabras de presente, no pueden contraer nuevo matrimonio, a pesar de que «*non intercesserit illa solempnitas, nec vir mulierem carnaliter cognoverit*» (FRIEDBERG 1882). Un criterio similar inspiró la solución de *Quid nobis* (X 4.3.2), que se refería a los matrimonios ocultos: si los contrayentes quisieran hacerlos públicos y pudieran probar la celebración tendrían el mismo valor que los matrimonios «*a principio in ecclesiae conspectu contracta*». Ambas soluciones reafirman el principio consensual, claramente formulado en *Quum locum* (X 4.1.14: JL 14333, antes de noviembre de 1176), a propósito del miedo: «*Matrimonium autem solo consensu (assensu) contrahitur*». La falta de verdadero consentimiento es lo que invalida el matrimonio contraído por miedo, igual que el que se contrae por error: el hombre libre que contrae matrimonio con esclava ignorándolo puede separarse de ella, a no ser que la conozca carnalmente después de conocer su condición (X 4.9.2 *Proposuit nobis*: JL 14021).

La influencia de Alejandro III en la conformación de las instituciones canónicas ha dependido de la interpretación de sus escritos en la escuela, así como del modo de su incorporación al *Corpus Iuris Canonici*. Los orígenes de la reserva pontificia del derecho de canonización (c. 1999 CIC 1917; c. 1403 CIC) se remontan al fragmento *Audivimus* (X 3.45.1: *ex* JL 13546), donde, a propósito de la veneración de un varón «*in potatione et ebrietate occisum*», el Papa advertía al rey Canuto: «*Non liceret vobis pro sancto, absque auctoritate Romanae ecclesiae publice venerari*». Esta fue, sin embargo, la única ocasión en la que Alejandro III habló expresamente de una reserva apostólica, derecho exclusivo de la sede romana que no mencionó en las demás canonizaciones de su pontificado (JL 10653, 10886, 11646), tampoco en las de Tomás

Becket (JL 12199, 12201, 12203, 12204, 12219) o Bernardo de Claraval (JL 12328-12331). Al dirigirse al monarca sueco en un escrito cuyo tono general es más didáctico que imperativo, no parece que tuviera la intención de establecer una ley general (KUTTNER 1938, 1992).

La huella de Rolando Bandinelli no sólo quedó impresa en la legislación eclesiástica medieval. En una instrucción dirigida en 1167/1169 a los jueces de Velletri (JL 11480 = X 3.26.11), el Papa les prohibió exigir que un testamento a favor de una iglesia se hiciera en presencia de siete o de cinco testigos, conforme a las disposiciones del derecho romano; por el contrario, convendría tener en cuenta las leyes humanas, los cánones y, ante todo, el conocido pasaje de la Sagrada Escritura: «*In ore duorum uel trium testium stat omne uerbum*» (Mt 18, 16). En una respuesta al obispo de Ostia de 1171/1172 (JL 12129 = X 3.26.10), reprobó la costumbre que autorizaba la rescisión de un testamento no confirmado por cinco o siete testigos y declaró firmes e inatacables los testamentos que hacían los fieles delante de su párroco y otras dos o tres personas capaces. Ambos documentos consolidaron el testamento *ex iure canonico*, que se incorporó a las legislaciones civiles europeas. En 1996, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña citó X 3.26.10 para reconocer la declaración de última voluntad de quien acudió a la parroquia porque no encontró notario que pudiera atenderle en día festivo (sentencia 32/1996, de 25 de noviembre).

El matrimonio «by cohabitation with habit and repute», vigente hasta el *Family Law (Scotland) Act* de 2006, tiene su origen en la prueba del matrimonio «*per cohabitationem diutinam et famam*», admitida por Alejandro III (ARECHEDERRA 2004, 2007). La decretal *Illud quoque* (X 2.23.11: *ex* JL 13969) resolvió el caso de la mujer que, después de cohabitar con un siervo durante más de diez años, se negaba a reconocerle como marido porque «*testes desponsationis non comparent*». Las pruebas presentadas por el varón ante el tribunal archidiocesano fueron cuestionadas. El Papa aconsejó entonces atender también a la «*fama viciniæ*»: si la opinión de la vecindad era que el siervo «*ipsam in lecto et in mensa sicut uxorem tenuerit*», la mujer debía ser compelida a tratarle con afecto conyugal. La solución inspiró un conocido principio canónico: «*per nominationem, cohabitationem et fa-*

mam probatur coniugium, maxime si appareant instrumenta dotalia» (Juan de Andrés). En 1998, la Corte de Edimburgo decretó el divorcio de un matrimonio que nunca se celebró, pero que había sido considerado existente «by cohabitation with habit and repute» desde 1975 (ARECHEDERRA 2007).

Bibliografía

Monumenta Germaniae Historica [MGH]
Bulletin of Medieval Canon Law, New Series [BMCL NS]

Obras:

Alexandri iii pontificis romani epistolae et privilegia ordine chronologico digesta. (anno 1159-1181.) = PL 200.69-1320C; *Alexandri III Pontificis Romani epistolarum decretalium series summatis exposita (1159-1181) (Juxta Philippi Jaffé recensione)* = PL 200.1319-1360C; *Variorum epistolae ad Alexandrum III* = PL 200.1359D-1466C; E. FRIEDBERG (ed.), *Corpus Iuris Canonici. Editio Lipsiensis secunda post Aemilii Ludouici Richter curas librorum manu scriptorum et Editionis Romanae fidem recognouit et adnotatione critica instruxit Aemilius Fridberg. Pars prior: Decretum Magistri Gratiani*, Leipzig 1879 = Graz 1959, y *Pars secunda: Decretalium Collectiones*, Leipzig 1879 = Graz 1959; E. FRIEDBERG, *Quinque Compilationes Antiquae nec non Collectio canonum Lipsiensis*, Leipzig 1882 = Graz 1956; S. LÖWENFELD, *Epistolae Pontificum Romanorum ineditae*, Leipzig 1885, 149-209; Ph. JAFFÉ, *Regesta Pontificum Romanorum. Tomus secundus*, Leipzig 1888 = Graz 1956, 145-418, 761-766 (JL 10584-14424); E. FRIEDBERG, *Die Canones-Sammlungen zwischen Gratian und Bernhard von Pavia*, Pflingsten 1897 = Graz 1958; W. HOLTZMANN, *Kanonistische Ergänzungen zur Italia Pontificia*, Tübingen 1959; R. HIESTAND, *Initienverzeichnis und chronologisches Verzeichnis zu den Archivberichten und Vorarbeiten der Regesta pontificum Romanorum*, MGH Hilfsmittel 7, München 1983, 221-341; S. CHODOROW, *A Group of Decretals by Alexander III. An Appendix to Rainier of Pomposa's Collection*, BMCL NS 3 (1973) 51-60; S. KUTTNER, *The Decretal «Presbiterum» (JL 13912) – a Letter of Leo IX*, BMCL NS 5 (1975) 133-135 (= *Medieval Councils, Decretals, and Collections of Canon Law* [Hampshire 1992] VI con *Retractationes* 6); C. R. CHENEY-M. G. CHENEY, *Studies in the collections of twelfth-century decretals. From the papers of the late Walther Holtzmann*, MIC B Corpus Collectionum 3, Città del Vaticano 1979; S. CHORODOW-C. DUGGAN, *Decretales ineditae saeculi XII. From the papers of the late Walther Holtzmann*, MIC B Corpus Collectionum 4, Città del Vaticano 1982; S. KUTTNER, *New, decretales ineditae' of Alexander III*, BMCL NS 13 (1983) 58-61. Los volúmenes de la serie *Papsturkunden* editan numerosas decretales de Alejandro III.

Literatura:

- A. LEXOVIENSIS, *Epistolae ad Henricum II Regem Angliae, S. Thomam Archiepiscopum Cantuariensem et alios*, PL 201.17-152; G. F. LOREDANO, *Vita di Alessandro III*, Venetia 1642; J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova et Amplissima Collectio* 21, 1776, 865 ss. = PL 200.9A-12B (*Notitia historica*); L. BETHMAN (ed.), *Roberti de Monte Cronica*, MGH SS in folio 6, Hannoverae 1844, 475-535; F. MAASEN, *Paucapalea. Ein Beitrag zur Literaturgeschichte des canonischen Rechts im Mittelalter*, Wien 1859; H. REUTER, *Geschichte Alexanders III. und der Kirche seiner Zeit*, 3 vols., Leipzig 1860; J. WATTERICH, *Pontificum Romanorum qui fuerunt inde ab exeunte saeculo IX usque ad finem seculi XIII vitae*, II, Leipzig 1862, 377 y ss.; R. WILMANS (ed.), *Gesta Friderici I. imperatoris auctoribus Otone episcopo et Ragewino praeposito Frisingensibus*, MGH Scriptores in folio 20, Hannoverae 1868, 338-496; M. MEYER, *Die Wahl Alexander III. und Viktors IV. (1159) ein Beitrag zur Geschichte der Kirchenspaltung unter Kaiser Friedrich I*, Göttingen 1871; H. KERNER, *Papst Alexander III.*, Freiburg i. B. 1874; F. THANER, *Papst Alexander III. (Magister Rolandus, Orlando Bandinella). Summa Magistri Rolandi mit Anhang Incerti Auctoris Quaestiones*, Innsbruck 1874 = Aalen 1973; J. STÖCKL, *Politische Stellung der Republik Venedig zu Friedrich I. Barbarossa, dem Papste Alexander III. und dem Lombarden-Bunde*, Kremsier 1883; L. DUCHESNE (ed.), *Le Liber Pontificalis: Texte, introduction et commentaire*, (Bibliothèque Écoles Françaises d'Athènes et de Rome), Paris 1886-1892 = Paris 1955, 2.397-446; A. M. GIETL, *Die Sentenzen Rolands, nachmals Papstes Alexander III*, Freiburg i. B. 1891; J. FREISEN, *Geschichte des Canonischen Eherechts bis zum Verfall der Glosensliteratur*, Paderborn 1893; VV.AA., «Alexandre III», en A. VACANT-D. MANGENOT (dirs.), *Dictionnaire de Théologie Catholique*, Paris 1909; E. PORTALIÉ, «I. Alexandre III, canoniste et théologien», *Ibidem*, 711-14; H. HEMMER, «II. Alexandre III, son pontificat», *ibidem* 714-17; H. MOUREAU, «III. Alexandre III (Décrets d')», *Ibidem*, 717-21; V. ERMONI, «Alexandre III», en *Dictionnaire d'Histoire et de Géographie ecclésiastiques*, II, Paris 1914, 208-214; W. OHNSORGE, *Die Legaten Alexanders III. im ersten Jahrzehnt seines Pontifikats (1159-1169)*, Berlin 1928; IDEM, *Päpstliche und gegenpäpstliche Legaten in Deutschland und Skandinavien (1159-1181)*, Berlin 1929; J. DAUVILLIER, *Le mariage dans le Droit classique de l'Église*, Paris 1933, 33-39; S. KUTTNER, *Collectio Francofortana*, Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung 22 (1933) 370-380 (= *Medieval Councils, Decretals, and Collections of Canon Law* [Hampshire 1992] VII con *Retractationes* 6); U. STUTZ, *Papst Alexander III. gegen die Freie langobardische Eigenkirchen*, Berlin 1936; S. KUTTNER, *Repertorium der Kanonistik (1140-1234)*. *Prodomus Corporis Glossarum*, Città del Vaticano 1937; S. KUTTNER, *La réserve papale du droit de canonisation*, *Revue historique de droit française et étranger* 17 (1938) 172-228 (= *The history of ideas and doctrines of Canon Law in the middle ages* VI [Hampshire 1992] con *Retractationes* 7-11 y *New Retractationes* 7-8); H. PORTMANN, *Wesen und Unauflöslichkeit der Ehe in der kirchlichen Wissenschaft und Gesetzgebung des 11. und 12. Jahrhunderts*, Emsdetten 1938; W. HOLTZMANN, *Die Register Alexanders III. in den Händen der Kanonisten*, *Quellen und Forschungen aus italienischen Archiven und Bibliotheken* 30 (1948) 13-87; E. W. KEMP, *Pope Alexander III and the Canonization of Saints*, *Transactions of the Royal Historical Society* 4 ser. Vol. 27 (1945) 13-28; S. KUTTNER, *Cardinalis: The history of a canonical concept*, *Traditio* 3 (1945) 129-214 (= *The history of ideas and doctrines of Canon Law in the middle ages* IX [Hampshire 1992] con *Retractationes* 14-18 y *New Retractationes* 10-12); S. KUTTNER-E. RATHBONE, *Anglo-Norman Canonists of the Twelfth Century*, *Traditio* 7 (1949-1951) 279-358 (= *Gratian and the Schools of Law 1140-1234* n. VIII [London 1983] con *Retractationes* 23-38); M. PACAUT, *Louis VII et Alessandro III*, *Revue de Histoire Ecclesiastique* 39 (1953) 5-45; R. CASTILLO LARA, *La potestad coactiva material suprema de la Iglesia en las actas conciliares y epístolas de los romanos pontífices desde Alejandro III hasta Bonifacio VIII*, Roma 1955; M. PACAUT, *Alexandre III. Étude sur la conception du pouvoir pontifical dans sa pensée et dans son oeuvre*, Paris 1956; S. KUTTNER, *Pope Lucius III and the Bigamous Archbishop of Palermo*, en J. A. WATT (ed.) *Medieval Studies presented to Aubrey Gwynn*, Dublin 1961, 409-454 (= *The history of ideas and doctrines of Canon Law in the middle ages* VII [Hampshire 1992] con *Retractationes* 11-14 y *New Retractationes* 8-9); R. WEIGAND, *Die bedingte Eheschließung im kanonischen Recht I*, München 1963, 178-181; G. FRANSEN, *La structure des «Quaestiones disputatae» e leur classement*, *Traditio* 23 (1967) 519-20; R. WEIGAND, *Quaestiones aus der Schule des Rolandus und Metellus*, *Archiv für katholisches Kirchenrecht* 138 (1969) 82-94; M. PACAUT, «Rolandus Bandinelli», *DDC*, VII, 1965, 702-726; M. W. BALDWIN, «Alexander III, Pope», en *New Catholic Encyclopedia*, I, 1967, 288-290; M. PACAUT, *Frédéric Barberousse*, Paris 1967; M. W. BALDWIN, *Alexander III and the twelfth century*, New York 1968; M. CHENEY, *The recognition of Pope Alexander III: some neglected evidence*, *The English Historical Review* 84.332 (1969) 474-497; J. D. HEI, *Pope Alexander III and the East*, New York 1970; P. MUNZ-G. M. ELLIS (eds.), *Boso's Life of Alexander III*, Oxford 1973; L. FALKENSTEIN, *Alexander III. und der Streit um die Doppelwahl in Châlons-sur-Marne (1162-64)*, *Deutsche Archiv für Erforschung des Mittelalters* 32 (1976) 444-494; J. T. NOONAN, *Who was Rolandus?*, en K. PENNINGTON-R. SOMER-

VILLE (eds.), *Law, Church and Society: Essays in Honor of Stephan Kuttner*, Philadelphia 1977, 21-48; R. SOMERVILLE, *Pope Alexander III and the Council of Tours (1163). A study of ecclesiastical politics and institutions in the 12. century*, Los Angeles 1977; W. MADERTONER, *Die zweispältige Papswahl des Jahres 1159*, Wien 1978; J. M. MARTÍ I BONET, *Las bulas de Alejandro III dirigidas a los obispos de Barcelona*, Barcelona 1980; R. WEIGAND, *Magister Rolandus und Papst Alexander III.*, Archiv für katholisches Kirchenrecht 149 (1980) 3-44 (= *Glossatoren des Dekrets Gratians* I.7 [Goldbach 1997] 73-114 y 426); C. DONAHUE, *The dating of Alexander the Third's marriage decretals*, Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung 68 (1982) 70-124; F. LIOTTA (ed.), *Miscellanea Rolando Bandinelli, Papa Alessandro III*, Siena 1986; U. R. BLUMENTHAL, *Papal Register in the Twelfth Century*, en P. LINEHAN (ed.), *Proceedings of the Seventh International Congress of Medieval Canon Law* (Cambridge 23-27 July 1984) 135-151 (= *Papal Reform and Canon Law in the 11th and 12th Centuries*, R. XV, Aldershot 1998, con Addenda et Corrigenda 4); B. MEDUNA, *Studien zum Formular der päpstlichen Justizbriefe von Alexander III. bis Innocenz III. (1159-1216): die Non-obstantibus-Formel*, Wien 1989; L. FALKENSTEIN, *Leistungssuchen Alexanders III. aus dem ersten Jahrzehnt seines Pontifikats*, Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung 102 (1991) 45-75; K. STADTWARD, *Pope Alexander III's Humiliation of Emperor Frederick Barbarossa as an Episode in Sixteenth-Century German History*, Sixteenth Century Journal 23.4 (1992) 755-768; A. PARAVICINI BAGLIANI, *Il trono di Pietro. L'universalità del Papato da Alessandro III a Bonifacio VIII*, Roma 1996; J. LAUDAGE, *Alexander III. und Friedrich Barbarossa*, Köln 1997; H. LANGE, *Römisches Recht im Mittelalter, I Die Glossatoren*, München 1997; G. MAZZANTI, *Grazianoe Rolando Bandinelli*, Studi di Storia del Diritto II (1999) 79-103; K. PENNINGTON, «Pope Alexander III.», en F. J. COPPA (ed.), *The great popes through history. An encyclopedia*, Westport 2002; M. BUHLMANN, *Die Urkunde Papst Alexanders III. für das Kloster St. Georgen*, St. Georgen 2003; E. DE LEÓN, «Rolando (Rolandus)», en R. DOMINGO (ed.) *Juristas Universales, I Juristas Antiguos*, Barcelona Madrid 2004, 359-63; K. A. JACOBI, *Der Ehetraktat des Magisters Rolandus von Bologna. Redaktionsgeschichtliche Untersuchung und Edition*, Hamburg 2004; L. ARECHEDERRA, *Los matrimonios irregulares en Escocia*, Madrid 2004; IDEM, *Cohabitación y matrimonio. La experiencia escocesa*, Madrid 2007.

José Miguel VIEJO-XIMÉNEZ

ALGERIO DE LIEJA

Algerio de Lieja (*Algerus Leodiensis*, *Alger de Liège*, *Alger von Lüttich*, *Alger of Liège*) nació en la segunda mitad del siglo XI (1070-1075: MALOU PL 180.729-730; c. 1060: KRETZSCHMAR 2). Nicolás de Lieja, autor de un *Algeri scholastici Elogium* (PL 180.737A-738D), afirma que estudió en Lieja, que conocía todas las reglas de la fe cristiana y las artes liberales, y que fue diácono (*gradu diaconus*) y maestro (*officio scholasticus*) en la iglesia de San Bartolomé (PL 180.737A). El obispo Otberto le llamó a la catedral de Santa María y San Lamberto; puesto que, según Nicolás, permaneció allí durante 20 años, hasta la muerte del obispo Friedrich (1121), el traslado debió acontecer en el año 1101. Aparece como miembro del capítulo de la catedral en documentos de los años 1107 y 1112 (KRETZSCHMAR 3). No se sabe si su magisterio continuó en la escuela catedralicia. Por su fama, «tam in philosophis quam in sacris litteris», recibió ofertas «de nonnullis episcopis Saxoniae seu Germaniae», nunca aceptadas (Nicolás de Lieja: PL 180.737B). A la muerte de Friedrich, ingresó en Cluny («[...] sub sancti Benedicti Regula aggressus est in Cluniacensi coenobio [...]» PL 180.738A), donde es probable que fuese ordenado sacerdote. Su muerte debió acaecer antes de 1145, pues Pedro Venerable, monje de Cluny, lo menciona ya fallecido en carta dirigida a Alberto II, obispo de Lieja entre 1136 y 1145 (KRETZSCHMAR 6-7).

Algerio escribió cartas a personajes e iglesias insignes, «(...) quae a plerisque summo conservantur et leguntur studio» (PL 180.737A). El *De sacramento de corporis et sanguinis domini* (DS) se ha impreso a veces junto a un breve *De libero arbitrio* (PEZ 1723 = PL 180.969A-972.B), que aparece como escrito anónimo en algunos manuscritos del tratado sobre la eucaristía. A partir del siglo XVI, el *De libero arbitrio* se atribuyó a Algerio y se vinculó a su trabajo en San Lamberto. Sin embargo, no hay pruebas seguras sobre la autoría; y la tradición manuscrita del opúsculo sugiere una versión original distinta al género epistolar (KRETZSCHMAR 10). Sí parecen de Algerio las dos cartas del *Codex Uldarici* dirigidas a la iglesia de Santa María de Aquisgrán y a los canónigos de Utrecht (JAFFÉ 1869, nn. 146 y 206), que demuestran considerables conocimientos canónicos (DEMEESTER). Para la